

Franqueo concertado



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### ADVERTENCIAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 273

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta en fábrica de sierras de cinta fabricadas con dos partidas de fleje de acero templado importadas de Suecia:

	Metro	Pesetas
Sierra de cinta de 10' x 0'6 m/m...	2	60
Id. de id. de 20 x 0'65 id. ...	3	90
Id. de id. de 25 x 0'70 id. ...	4	80
Id. de id. de 30 x 0'70 id. ...	5	70
Id. de id. de 35 x 0'80 id. ...	7	80
Id. de id. de 40 x 0'80 id. ...	8	60
Id. de id. de 45 x 0'90 id. ...	10	90
Id. de id. de 50 x 0'95 id. ...	12	80
Id. de id. de 60 x 1'10 id. ...	16	50
Id. de id. de 70 x 1'10 id. ...	19	75
Id. de id. de 80 x 1'10 id. ...	22	
Id. de id. de 100 x 1'20 id. ...	30	50

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1675

Circular núm. 274.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Ar-

tes Gráficas, se ha resuelto autorizar, con carácter general, la aplicación de los siguientes recargos por color en la fabricación de papeles corrientes:

Referencia	TONOS	Recargos Pesetas 100 kgf.
1	Verde .....	10 54
2	Idem.....	13 30
3	Idem. ....	30 80
4	Caña.....	14 95
5	Amarillo.....	14 70
6	Idem.....	16 25
7	Idem.....	20 75
8	Rojizo.....	13 50
9	Idem.....	22 65
10	Tabaco.....	34 40
11	Idem....	26 75
12	Marrón.....	56 70
13	Azul.....	15 55
14	Idem.....	18 30
15	Idem.....	20
16	Idem.....	23 40
17	Idem.....	24 20
18	Idem.....	32 90
19	Violeta.....	28 75
20	Idem....	29 85
21	Naranja.....	19 40
22	Carmin.....	51 05
23	Clamois....	47 30
24	Azul.....	53 20
25	Gris.....	29 50
26	Verde.....	34 60

Para la puesta en práctica de estos precios, deberá la Asociación Papelera entregar al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, a la mayor brevedad, para su difusión entre los fabricantes y consumidores, unos muestrarios de estos colores, numerados o marcados como indica la tarifa anterior.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Julio de 1943.

1674

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 275*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto, con carácter provisional, que los porcentajes de aumentos fijados en la orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Septiembre próximo pasado, para la tornillería estampada en frío y en caliente, se apliquen sobre los precios de la tarifa de 1936, sin descuento alguno; entendiéndose dichos precios para mercancía puesta franco estación o muelle fábrica, sin embalaje, autorizándose a cargar en factura por este último concepto, 11 pesetas por 100 kilogramos, como máximo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Julio de 1943.

1676

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm 276*

Tendientes a evitar diferentes hechos que puedan desvirtuar la eficacia de las cartillas individuales de racionamiento al no dar las instrucciones sobre su implantación y uso y demás complementarias su recto sentido interpretativo, cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad se hacen públicas las siguientes normas, que recuerdan, coordinan y complementan las que sobre el particular han sido ya dictadas. Todo ello para conseguir la unidad de acción indispensable en el nuevo sistema.

A tal fin se dispone:

Primero. Las Delegaciones locales de la provincia insistirán cerca de los establecimientos proveedores de sus pueblos designados o que en lo sucesivo se designen para el suministro de transeuntes, para que en todo caso suministren las cartillas de racionamiento expedidas por Delegaciones distintas, siempre que respecto de ellas se hubieren cumplido los requisitos legales previstos en las «Instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», esto es, que la cartilla se halle inscrita en el Padrón de clientes de la tienda o economato elegidos por su titular, de los que, precisamen-

te, existan en el municipio de la Delegación de Abastecimientos que expidió aquella.

Lo dispuesto anteriormente es aplicable a los establecimientos proveedores de esta capital, en iguales casos.

Segundo. Al fijar la ración que en las tiendas de transeuntes ha de percibirse con tales cartillas, se tendrá en cuenta que será precisamente la de la localidad en que la tienda radique.

No obstante lo anterior, si las Delegaciones locales observarán una extraordinaria afluencia de cartillas en localidades de tipo de ración elevado, se opondrán a este fenómeno—manteniendo lo dispuesto en el párrafo anterior—o sea, suministrando la ración de la localidad en que la tienda radique para aquellas cartillas de provincia distinta, y suministrando a las de la misma provincia la ración mínima que en ella rija.

Cuidarán los Delegados locales se exija rigurosamente el corte de cupones, y desde luego y en los mismos días en que el suministro se realice, el de los correspondientes al pan.

Tercero. Cuando una Delegación local de Abastecimientos y Transportes recoja cartillas definitivas expedidas por otra Delegación, cumplimentará exactamente el contenido de la norma 20 de las «Instrucciones» dando conocimiento a la expedidora, mediante la relación modelo 15, de las cartillas recogidas, pero no deberá enviar esas cartillas a la Delegación que las expidió.

Cuarto. Las únicas cartillas que hay que remitir a la Delegación expedidora son las cartillas provisionales. Cuando se envíen se remitirán inutilizadas con un sello que diga «nula a todos los efectos», a fin de que, aunque sufra extravío, no pueda ser empleada, bien para obtener una segunda cartilla provisional, o una definitiva, según los casos.

Quinto. Las cartillas provisionales que se expidan, cuando así proceda, no deberán ser inutilizadas respecto a cupón alguno, ya que las dos semanas de que constan han de poder emplearse dentro del período de vigencia que en la propia cubierta de la cartilla se señala. Para fijarlo, bastará sumar 13 al número que figure como primer día de empleo y así el total de días que se señalen será el de 14, para evitar, como ha ocurrido, cartillas provisionales con quince días de vigencia, desde el momento en que al número que figuraba como primer día de empleo, se le ha sumado 14 para señalar el último.

Sexto. Cuando por cambio de residencia definitiva se expida un «boletín de baja» y una cartilla provisional, se reseñará el «boletín de baja» en la cartilla y la cartilla en el «boletín de baja».

de tal forma que al presentar el interesado uno de ambos documentos venga obligado a entregar el otro sin lo cual cada uno de por sí carece de validez.

Séptimo. Recuerdo especialmente a los Delegados locales que siempre que expidan algún «boletín de baja» por cambio definitivo de residencia hagan constar con todo detalle al respaldo del ejemplar que se entrega al interesado, la situación de la cartilla que entrega en relación con el consumo de hojas de cupones a fin de que en la nueva residencia se facilite la cartilla individual de conformidad con dicha situación. La anotación citada anteriormente se reflejará también en la matriz de la cartilla provisional que se facilite y se trasladará a la de la segunda y última provisional que por presentación de la primera pudiera recibir. Que cuando canjeen la cartilla en el caso de que su titular por causas imprevistas y ajenas a su voluntad haya de cambiar de residencia con carácter definitivo apartado b) de la norma 39 de las «Instrucciones», tendrán en cuenta la situación de las cartillas que reciban en cuanto respecta al consumo de hojas de cupones para entregar la nueva en concordancia con dicha situación y que cuando se convierta en definitivo el cambio accidental de residencia (apartado d) de la norma 39), tendrán en cuenta asimismo, al entregar la nueva cartilla, la situación de la anterior en lo referente a dicho consumo de cupones. Estas disposiciones están contenidas en la circular de Comisaría general núm. 386, que modifica y rectifica provisionalmente algunas de las instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual y que por su gran importancia deben ser objeto de preferente atención.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia y dueños, titulares o encargados de las tiendas establecidas en la misma que suministren artículos sujetos a racionamiento.

Soria 21 de Julio de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,  
1668 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 262.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional del Metal, sobre revisión de los precios establecidos para la venta de conductores eléctricos aislados, como consecuencia de los nuevos precios de cobre, se ha dispuesto, lo siguiente:

Los precios que registrarán para la venta de con-

ductores aislados para instalaciones eléctricas receptoras, serán los que se fijan en la tarifa siguiente:

CONDUCTOR		CONDUCTORES CORRIENTES		CONDUCTORES GARANTIZADOS			
Diámetro	Sección mm. 2	Tipo para intemperie. Km.	Tipo vulcanizado. Km.	Vulcanizado bajo trenza. Km.	Vulcanizado bajo plomo Km.	Vulcanizado bajo plomo 2 conductores para telos. Km. tro.	
Milímetros	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
<i>Hilos</i>							
11.5	10	1	380	415	600	1.320	1.925
14	10	1'5	490	525	750	1.530	2.290
16	10	2	595	640	980	1.750	2.660
18	10	3	710	750	1.030	1.965	3.035
20	10	4	825	860	1.155	2.910	3.330
23	10	5	1.050	1.130	1.395	2.550	3.950
25	10	6	1.240	1.335	1.665	2.865	
28	10	7	1.430	1.590	1.935	3.175	
30	10	8	1.625	1.790	2.195	3.470	
32	10	10	1.815	1.990	2.465	3.760	
36	10	12'5	2.200	2.390	3.000	4.345	
40	10	16	2.670	2.910			
45	10	20	3.330	3.635			
50	10		4.080	4.460			
<i>Cables</i>							
4			1.120	1.300	1.570	2.970	>
5			1.340	1.540	1.850	3.220	>
6			1.575	1.780	2.100	2.505	>
7			1.790	2.015	2.370	3.740	>
8			2.010	2.260	2.620	4.000	>
10			2.470	2.760	3.165	4.545	>
12'2			3.030	3.360	3.760	2.270	>
16			3.850	4.235	4.580	6.260	>
20			5.460	5.050	5.530	7.400	>
25			5.480	6.090	6.740	8.830	>
30			6.400	7.120	7.900	10.220	>
35			7.310	8.160	9.080	11.650	>
40			8.230	9.200	10.260	13.040	>
45			9.160	10.240	11.440	14.470	>
50			10.060	11.265	12.590	15.905	>
55			10.940	12.250	13.720	17.110	>
60			11.820	13.230	14.850	18.380	>
65			13.700	14.180	15.960	19.620	>
75			14.440	16.080	18.200	22.120	>
95			17.810	19.910	22.620	27.105	>

Conductor concéntrico «evita fraude», garantizado

Sección mm. 2.,	2 x 1 ..	1.820	pesetas Km.
>	2 x 1'5 ..	1.970	>
>	2 x 2 ..	2.120	>
>	2 x 2'5 ..	2.270	>
>	2 x 3 ..	2.570	>
>	2 x 4 ..	3.175	>
>	2 x 6 ..	4.160	>
>	2 x 7 ..	4.760	>

Cordón flexible vulcanizado (blanco)

Sección mm. 2,	0'7 .....	715	pesetas Km.
>	0'15 ..	1.040	>
>	1'1 .....	1.295	>
>	2 .....	1.660	>

Cordón extra-flexible para «arañas»

Sección mm. 2.,	0'4 (blanco),	700	pesetas Km.
>	0'4 (colores),	820	>

Sobre estos precios se concederán los siguientes descuentos, cargando aparte los gastos de transporte y embalaje de expedición:

A almacenistas distribuidores: del 25 al 35 por 100, según su importancia.

A detallistas: del 12'5 al 20 por 100, según su importancia.

A instaladores: Del 5 al 10 por 100, según su importancia.

Los precios que regirán para la venta de hilos para bobinas, cubiertos con dos espirales de algodón, serán los que a continuación se expresan:

Díámetro en décimas de mm.	Sección en mm. 2	Por Km. — Pesetas	Díámetro en décimas de mm.	Sección en mm. 2	Por Km. — Pesetas
2	0 081	104 83	27	5 72	20 77
2'5	0 049	85 20	28	6 16	20 70
3	0 070	65 69	29	6 60	20 64
3'5	0 096	59 80	30	7 07	20 56
4	0 125	53 80	31	7 55	20 50
4'5	0 159	48	32	8 04	20 43
5	0 196	41 98	33	8 55	20 35
5'5	0 238	38 80	34	9 08	20 30
6	0 282	35 59	35	9 62	20 22
6'5	0 332	34 33	36	10 18	20 15
7	0 385	33 05	37	10 75	20 05
7'5	0 441	31 75	38	11 34	19 96
8	0 502	30 44	39	11 95	19 87
8'5	0 567	29 73	40	12 56	19 78
9	0 64	29	41	13 20	19 70
9'5	0 71	28 25	42	13 85	19 60
10	0 78	27 51	43	14 52	19 53
10'5	0 87	27 04	44	15 20	19 43
11	0 95	26 65	45	15 90	19 33
11'5	1 04	26 22	46	16 62	19 28
12	1 13	25 80	47	17 35	19 23
13	1 33	24 93	48	18 10	19 18
14	1 54	24 13	49	18 86	19 12
15	1 77	23 53	50	19 63	19 06
16	2	22 92	51	20 43	19
17	2 27	22 30	52	21 24	18 95
18	2 54	21 73	53	22 06	18 90
19	2 84	21 65	54	22 90	18 85
20	3 14	21 59	55	23 75	18 81
21	3 16	21 45	56	24 63	18 77
22	3 80	21 42	57	25 52	18 75
23	4 15	21 18	58	26 42	18 75
24	4 52	21 05	60	28 27	18 68
25	4 91	20 98	65	33 18	18 65
26	5 31	20 85	70	38 48	18 63

Sobre estos precios se concederán los siguientes descuentos, cargando aparte los gastos de transporte y embalaje de expedición:

A almacenistas distribuidores y fábricas de motores y transformadores:

Desde un 15 hasta un 25 por 100, según su importancia.

A detallistas y talleres de construcción y reparación:

Desde un 5 hasta un 12 por 100, según su importancia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la orden del Ministerio de 15 de Abril último (B. O. del 19), en la que se fijan los precios del

cobre, latón, bronce y azufres, los precios autorizados por la presente resolución, no podrán ser aplicados a los conductores fabricados con chatarra recibida con anterioridad al 1.º de Enero de 1943 o con cobre recibido antes de 1.º de Marzo.

La autorización para aplicar estos nuevos precios de conductores aislados, no exime a los industriales de la responsabilidad en que pueden incurrir en el caso de comprobarse que no ha sido estrictamente cumplimentada por los mismos la condición impuesta en el párrafo tercero del artículo 11 de la citada orden de 15-4 43, según lo indicado en el párrafo anterior, en cuyo caso se dará conocimiento de dicha infracción a la Fiscalía Superior de Tasas a los efectos que procedan.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 15 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
1627 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 187. El día señalado a cada pueblo se hallarán en la residencia de la Caja los mozos cuyos expedientes deban ser revisados, y sus impugnadores si lo desean, yendo a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión y responderá a ésta de la identidad de aquéllos, asistiendo a las sesiones que se celebren, con voz, pero sin voto, según previene el artículo 170. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta de Clasificación y Revisión; no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos que le cause la comisión.

Art. 188. Cada uno de los mozos comprendidos en los casos primero, segundo y tercero, y los separados temporalmente del contingente por inutilidad o defecto físico, del sexto, del artículo 184 serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con dos pesetas cincuenta céntimos diarias desde el día en que emprendan la marcha

hasta aquel en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la residencia de la Caja y de los de regreso, a no ser que su asistencia sea debida a reclamación entablada que no resulte justa, en cuyo caso dichos socorros serán abonados por el reclamante.

Los comprendidos en el cuarto y quinto caso serán socorridos en igual forma, a expensas de los reclamantes, a menos de resultar justa la reclamación, pues entonces los socorros serán con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fé, sufragarán los gastos que origine la reclamación los fondos municipales aun cuando aquélla no resulte comprobada.

Si por no abonar el Ayuntamiento los socorros prevenidos en este artículo dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación y Revisión, propondrán estas al Gobernador civil el máximun de multa para aquellos que la ley municipal autoriza, y señalará nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Los clasificados, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, comprendidos en el caso sexto del artículo 184, que deban sufrir las revisiones reglamentarias, serán socorridos en igual forma por los Ayuntamientos, con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenecen.

Los Ayuntamientos facilitarán el importe del pasaje para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión de los mozos que acrediten carecer de recursos para sufragarlos.

Art. 189. El Ayuntamiento remitirá a la Junta de Clasificación y Revisión, con diez días de anticipación, por lo menos, al fijado para comparecer ante ella, los mozos del municipio y entregará al comisionado que ha de acompañarlos una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso en que la motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados y relación de los excluidos totales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados temporalmente del contingente y solicitantes de prórrogas de primera clase, divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 190. La Junta de Clasificación y Revisión, si al confrontar las relaciones de los muni-

cipios correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron a los Jueces municipales, advirtieran discrepancias entre aquellos y estos documentos, podrá proponer al Capitán General nombre un comisionado militar para que aclare y corrija los errores u omisiones, siendo los gastos de transporte y dietas a cargo del Ayuntamiento donde se notase la falta, si ésta se comprueba, y caso contrario, al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Art. 191. El acto de revisar los acuerdos de los municipios será público y a él podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados; la Junta de Clasificación y Revisión oirá las reclamaciones y contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos y, teniendo presente las diligencias de los Ayuntamientos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y los fallos que se dicten serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Capitán General de la Región, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y la autoridad ante quien han de presentarlo, lo que se hará constar en los expedientes personales, firmando el enterado los interesados o personas que los representen; si no supieren firmar lo harán dos testigos en su nombre.

El delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión será el encargado de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos que no estuvieron presentes, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibo de éstos, dando cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de este precepto o la demora en efectuarlo hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximun de multa que autoriza la ley Municipal que será propuesta por la Junta al Gobernador civil de la provincia, incurriendo en responsabilidad caso de no hacerlo.

Art. 192. La Junta de Clasificación y Revisión, cuando lo crea necesario dispondrá se practiquen diligencias a fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término, que no

excederá de un mes, para la presentación de justificaciones y documentos; este plazo podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en el extranjero, según el punto donde deban realizarse, y si transcurriese este plazo sin presentarlas serán declarados prófugos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictará sus fallos dentro de los cinco días concluido el expresado plazo. Si por no ser precisa la presencia del interesado o delegado del Ayuntamiento, no se les pudiera comunicar el fallo recaído en la forma indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta lo comunicará por correo al Alcalde respectivo para que lo ponga en conocimiento del mozo en la forma prevenida, dando conocimiento a la Junta de haberlo cumplimentado.

Art. 193. Para comprobar la talla de los mozos la Junta de Clasificación y Revisión pedirá al Gobernador militar de la Plaza nombre dos Sargentos talladores, haciéndose estos nombramientos variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones.

Los Jefes del Cuerpo a que pertenezcan los Sargentos nombrados cuidarán de que éstos vayan enterados de los preceptos del artículo 121, que dispone la forma de practicar este servicio, pudiendo la Junta de Clasificación separarse del dictamen de los talladores.

Si la Junta notase falta de aptitud en algún Sargento tallador lo pondrá en conocimiento del Jefe de su Cuerpo, para que no se le vuelva a nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

En caso de discordia entre los talladores, se resolverá definitivamente por el Vocal Médico, que tendrá además derecho a comprobar en todo momento si la medida de la talla tiene la exactitud que exigen las operaciones a que han de someterse, en relación con las de capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como consecuencia de la talla obtenida en el Ayuntamiento y Junta de Clasificación, podrán los mozos o personas interesadas en el reemplazo solicitar de la Junta de Clasificación y Revisión se practique de nuevo la medida de la talla, la cual se efectuará

en tal caso por el Vocal Médico a presencia de la Junta, y su resultado será decisivo.

La medida de la capacidad torácica habrá de realizarla precisamente el Vocal Médico de la Junta.

Si el mozo no guardase la debida posición al comprobarse la talla y perímetro torácico se observarán los preceptos contenidos en el artículo 123.

(Se continuará)

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Agosto de 1943

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Artículos	Capítulos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	12.684 43
2.º	Representación provincial.....	1.033 33
3.º	Gastos de recaudación.....	3.833 33
4.º	Personal y material.....	36.640 37
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	103.416 20
9.º	Asistencia social.....	3.083 33
10.º	Instrucción pública.....	1.708 33
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.343 06
12.º	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.....	416 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.000
15.º	Crédito provincial.....	8.033 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	3.435 43
19.º	Resultas.....	>
	Total.....	250.323 00

Soria 21 de Julio de 1943.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 22 de Julio de 1943.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 1670

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril de 1943.

La Comisión gestora, con asistencia de don Dario García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

Ración de pan de 700 gramos..... 0 94

	Pesetas. Cts.
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2 60
Idem de paja de 6 id.....	0 86
Litro de aceite.....	4 42
Idem de petróleo.....	2 40
Kilogramo de carbón.....	0 39
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para

que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 22 de Julio de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho. 1672

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión de 23 del actual, un *suplemento de crédito* a los capítulos 9.º, artículo 2.º, Asistencia Social, y 17, artículo 1.º, Devoluciones, del presupuesto ordinario del actual ejercicio, utilizando el *superavit* o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en el último ejercicio liquidado, por un importe de tres mil quinientas pesetas, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo a que afecta el suplemento indicado.

### GASTOS

Ar- tículos	CONCEPTOS	Suplementos Pesetas	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
	<b>CAPITULO XI.—Asistencia social</b>			
2.º	Para pago de las estancias de niños delincuentes de la provincia en los Reformatorios creados o que se creen a cargo de los Tribunales Tutelares, según R. D. de 3 de Febrero de 1929.....	1.000	1.000	1.000
	<b>CAPITULO XVII.—Devoluciones</b>			
1.º	Para las devoluciones que por ingresos indebidos puedan efectuarse y sean acordadas durante el ejercicio.....	2.500	2.500	2.500
	<b>Total importe del suplemento.....</b>	<b>3.500</b>	<b>3.500</b>	<b>3.500</b>

Soria 23 de Julio de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.

1669

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

#### Circular

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, cuanto previene la circular de esta Administración de mi cargo, fecha 11 de Marzo pasado, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 17 del mismo mes, relativa a la normalización de los servicios en la parte que afecta a los ingresos por el concepto de 20 por 100 de la Renta de Propios.

Son varios los Ayuntamientos que no han remitido a esta oficina las certificaciones de las cantidades ingresadas (o negativas en su caso)

en arcas municipales y, como quiera que entre éstos existen reincidentes a los que se les impuso en su día la multa reglamentaria, se les conmina, para que si en un plazo de seis días, contados a partir del siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, no se han recibido en esta dependencia las certificaciones del 2.º trimestre del año en curso, se elevará al acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la propuesta de multa que proceda, que será en mayor cuantía, según se trate de reincidentes o nó y de la importancia que el municipio remiso en su envío, tenga.

Encarezco a las Corporaciones municipales y en especial a los Sres. Secretarios de las mismas, la más rigurosa exactitud en la expedición

de las certificaciones del repetido concepto, evitando incurrir en el artículo 307 del Código penal, en cuyo caso se pondría inmediatamente en conocimiento de las autoridades judiciales.

Es sensible tener que recordar trimestralmente el cumplimiento de un deber ineludible y de tanto interés para el Estado, por lo que esta Administración confía no verse precisada ahora, ni en lo sucesivo, a proponer sanciones a la Superioridad, fácilmente evitables, si se pone un poco de buena voluntad.

Soria 22 de Julio de 1943.—El Administrador, Juan S. Jimenez. 1671

### COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

#### Subsidio al ex Combatiente

*Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Julio de 1943.*

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual Pesetas
Soria.....	1	90
Sumas totales... ..	1	90

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Julio de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1682

#### Subsidio al Combatiente

*Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Julio de 1943.*

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual Pesetas
Arcos de Jalón.....	1	90
Monteagudo de las Vicarias.	1	75
Montenegro de Cameros....	1	120
Noviercas.....	1	30
Reznos.....	1	75
Royo (El).....	1	60
Soria.....	2	210
Sumas totales.....	8	660

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales

del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Julio de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 1682

### REQUISITORIAS

Jesús Postigo Perez, del reemplazo de 1937, hijo de Hilario y de Benita, natural de Soria, y cuyas señas personales no constan, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. José M.ª Sánchez Morales, Alférez del Arma de Infantería, con destino en el Parque de Artillería de esta Plaza; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no efectúa.

Zaragoza 20 de Julio de 1943.—El Juez instructor. 1671

Marín Palacios, Eusebio; hijo de Dionisio Marín y de Catalina Palacios, natural de La Cuesta, Parroquia de Nuestra Señora del Valle, Ayuntamiento de La Cuesta, partido judicial de Soria, provincia de idem, de estado soltero, de oficio jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en La Cuesta (Soria), encartado en expediente judicial por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor del Juzgado permanente de la Academia de Infantería de Guadalajara, don Marcelino García Caveró; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verificara en el plazo y lugar señalado.

Guadalajara 22 de Julio de 1943.—El Capitán Juez instructor, Marcelino García Caveró.

Sánchez Gil, Asdrubal; hijo de Juan Sánchez y de Victoria Gil, natural de Almenar, provincia de Soria, vecindado en Almenar, parroquia de idem, partido judicial de Soria, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Guadalupe (Soria), encartado en expediente judicial por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor del Juzgado permanente de la Academia de Infantería de Guadalajara, D. Marcelino García Caveró; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no verificara esta presentación en el lugar y plazo señalado.

Guadalajara 22 de Julio de 1943.—El Capitán Juez instructor, Marcelino García Caveró.

SORIA.—Imprenta provincial.